

VISTO: la necesidad de realizar ajustes a la reglamentación establecida por la URSEA en materia de actividades relacionadas al suministro de gas licuado de petróleo (GLP), atendiendo a las directivas previstas por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 423/016, de 26 de diciembre de 2016;

RESULTANDO: I) que la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, le cometi6 a la URSEA la regulaci6n y control de actividades relacionadas al suministro de GLP (artículo 1º, literal E);

II) que el ejercicio de tal competencia debe realizarse propendiendo a la consecuci6n de los objetivos previstos en el artículo 2º de la ley, atendiendo en lo que correspondiere a los lineamientos de política que el Poder Ejecutivo pudiera establecer: a) extensi6n y universalizaci6n del acceso a los servicios, b) protecci6n del medio ambiente, c) seguridad del suministro, d) adecuada protecci6n de los derechos de los usuarios y consumidores, e) promoci6n de la libre competencia en la prestaci6n, sin perjuicio de los monopolios y exclusividades legalmente dispuestos y f) prestaci6n igualitaria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios;

III) que en particular la ley le atribuye a la URSEA: a) fijar las condiciones mínimas para la autorizaci6n de la prestaci6n con seguridad de actividades del sector de GLP, tanto por entidades púlicas como por empresas privadas, controlando su cumplimiento (artículo 15, literal C, numeral 3º), b) formular regulaciones en materia de calidad y seguridad de los productos y de los servicios, así como de los materiales, instalaciones y dispositivos a utilizar (artículo 15, literal C, numeral 2) y c) regular el mercado conforme a las políticas que le encomiende el Poder Ejecutivo (artículo 15, literal C, numeral 4);

IV) que se ha aprobado el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 423/016, de 26 de diciembre de 2016, en el que se establecen directivas a atender en la regulaci6n de las actividades relacionadas al suministro de GLP;

V) que en la propuesta de dicho decreto la URSEA tuvo participaci6n;

CONSIDERANDO: I) que luego de una consideraci6n técnic a y atendiendo a las directivas del Poder Ejecutivo se hace necesario realizar algunos ajustes e incorporaciones normativas al Reglamento para la Prestaci6n de Actividades de Comercializaci6n Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribuci6n de GLP (RPA) y al Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipo destinados al manejo de GLP (RT), ambos aprobados por Resoluci6n de la URSEA Nº 5/004, de 6 de febrero de 2004, con las modificaciones y agregados posteriores;

II) que la regulaci6n que se aprueba contribuirá a la consecuci6n de objetivos previstos en el artículo 2º de la Ley Nº 17.598;

ATENTO: a lo expuesto, a lo previsto en los artículos 1º, 2º, 14, 15, 25 y 26 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en su redacción vigente y en el Decreto N° 423/016, de 26 de diciembre de 2016;

**EL DIRECTORIO
RESUELVE:**

1) Efectúanse las modificaciones que a continuación se expresan, en el Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP (RPA), aprobado por la Resolución de la URSEA N° 5/004, de 6 de febrero de 2004:

a) Incorpórase la siguiente definición al artículo 3º:

“Usuario con compra directa de GLP a granel: Usuario que compra GLP a granel directamente en una planta de almacenamiento o despacho y se procura su transporte para consumo propio”.

b) Incorpórase como inciso segundo del artículo 6º, la siguiente disposición:

“Los Usuarios con compra directa de GLP a granel, y las empresas que les transporten el producto, no requerirán autorización de actividad, debiendo estar registrados en la URSEA y presentar una declaración responsable de cumplimiento de las disposiciones normativas que les fueren aplicables.”

c) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 7º, que queda redactado de la siguiente manera:

“Las autorizaciones restringidas solo habilitarán a la distribución de uno de los siguientes tipos:

A) Distribución de Microgarrafas nacional o departamental,

B) Distribución de GLP a granel nacional o departamental.”

d) Incorpórase como inciso segundo del artículo 8º, la siguiente disposición:

“Los Usuarios con Compra Directa de GLP a granel deberán presentar ante la URSEA una certificación de técnico IG3 que acredite que sus instalaciones cumplen la normativa técnica y de seguridad vigente, lo que renovarán cada dos años. Las empresas que puedan transportarles GLP deben obtener la autorización de instalaciones y equipos prevista en este artículo”.

e) Sustitúyese la disposición final del inciso segundo del artículo 10, que queda redactada de la siguiente manera:

“En particular se requerirá que cuenten en su plantel permanente con un Técnico Responsable con Habilitación Instalador IG3 y dos técnicos con habilitación IG2, excepto para distribuidores con autorización restringida, en que solo se requerirá contar con un IG3.”

f) Incorpórase el artículo 10 Bis, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10 Bis. Además de la acreditación requerida en el artículo 10, se debe presentar junto con la solicitud de autorización lo siguiente:

A) Memoria detallada de los recursos humanos a emplear, con especificación de los técnicos y profesionales debidamente capacitados, así como de las instalaciones y equipamientos que van a poner al servicio de la actividad, que ofrezca garantías de seguridad de suministro.

B) Constancia de presentación a satisfacción de la URSEA de plan anual operativo, de contingencia y de prelación de restricciones, siguiendo las pautas previstas por la reglamentación vigente. Se deberá cumplir con dicha reglamentación en cada año para mantener la autorización.”

- g) Sustitúyese la redacción inicial que se especifica del artículo 11:
“Se considerará acreditada la capacidad financiera cuando el solicitante demuestre...”
Ella queda sustituida por la siguiente redacción:
“A efectos de acreditar la capacidad financiera del solicitante, se debe demostrar...”
- h) Incorpórase como inciso segundo del artículo 11, la siguiente disposición:
“Al mismo efecto se analizarán indicadores económicos y financieros que la URSEA especifique y requiera en la contabilidad regulatoria, cuando ello sea pertinente.”
- i) Sustitúyese el artículo 12, que queda redactado de la siguiente manera:
“Artículo 12. Para obtener una autorización restringida de Distribución Minorista de Microgarrafas de GLP, se requerirá demostrar que los recursos propios afectados al desarrollo de la actividad alcanzan a 1:200.000 (un millón doscientos mil) UI y a 500.000 (quinientos mil) UI, para alcance nacional y departamental respectivamente.”
- j) Incorpórase el artículo 13 Bis, que queda redactado de la siguiente manera:
“Artículo 13 Bis. Los solicitantes de una autorización de Distribución Minorista de GLP envasado deben presentar también al MIEM y a la URSEA la nómina completa de empresas que integrarán su sistema de distribución, debiendo cumplirse con las previsiones contractuales previstos en el Decreto Nº 423/016, de 26 de diciembre de 2016.
Toda incorporación o baja de miembros del sistema de distribución debe ser comunicada por el Distribuidor Minorista a la URSEA en un plazo de 10 días hábiles siguientes a su concreción.”
- k) Sustitúyese el artículo 19, que queda redactado de la siguiente manera:
“Artículo 19. Las autorizaciones serán otorgadas por el plazo que se indique y serán renovables.
La renovación deberá solicitarse con una anticipación mínima de 3 (tres) meses al vencimiento, y acreditarse el cumplimiento de las condiciones que rijan para otorgar nuevas autorizaciones de acuerdo con la normativa vigente a la fecha de la solicitud de renovación.
En supuestos de incumplimientos muy graves o reiteración de incumplimientos graves a la normativa nacional, la URSEA, atendiendo según su razonable criterio a las circunstancias del caso, puede recomendar al MIEM la revocación de la autorización antes de que finalice el plazo por el cual fue otorgada, sin perjuicio de lo que este organismo pueda resolver por sí.”
- l) Incorpórase como inciso segundo del artículo 24, la siguiente disposición:
“El transporte de GLP a granel podrá realizarse directamente o contratarlo a terceros seleccionados de la lista de empresas registradas en la URSEA.”
- ll) Incorpórase el artículo 24 Bis, que queda redactado de la siguiente manera:
“Artículo 24 Bis. La Distribuidora Minorista de GLP que integre terceros a su cadena o sistema de distribución, debe implementar con los mismos la

celebración de contratos escritos bajo su responsabilidad, que incluyan cláusulas que garanticen la cantidad y calidad del GLP entregado en cada etapa, así como la prestación del servicio en forma regular, eficiente, ininterrumpida y segura, previéndose mecanismos adecuados de supervisión de la cadena de la que se es titular.”

- m) Incorpórase el artículo 49 Bis, que queda redactado de la siguiente manera:
“Artículo 49 Bis. Los Distribuidores no suministrarán GLP a granel a instalaciones que no posean la autorización requerida o no cumplan con las condiciones de su otorgamiento.”
- n) Sustitúyese el acápite del artículo 59, que queda redactado de la siguiente manera:
“Los Distribuidores generales de GLP envasado con autorización nacional deberán establecer un sistema de Distribución de GLP que abarque todo el territorio de la República Oriental del Uruguay, que deberá cumplir los siguientes lineamientos mínimos:...”
- o) Incorpórase como inciso segundo del artículo 70, la siguiente disposición:
“Los Usuarios con compra directa de GLP granel comunicarán anualmente las cantidades adquiridas.”
- 2) Efectúase la modificación que a continuación se expresa en el Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipo destinados al manejo de GLP (RT), aprobado por la Resolución de la URSEA N° 5/004, de 6 de febrero de 2004:
Incorpórase como inciso segundo del artículo 126, la siguiente disposición:
“Los vehículos utilizados en la distribución de GLP a granel no deberán presentar restricciones técnicas/operativas que pudieran impedir la carga de tanques estacionarios de 7.3 m³ de capacidad individual o superior, en cualquiera de las configuraciones posibles.”
- 3) Publíquese y notifíquese a los interesados.